



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor ALAYN ANTONIO CORENA RIBON, quien actúa como apoderado judicial de la Señora MARGARITA BARRETO RINCÓN, representante legal de las menores TAYLA ALEJANDRA Y GIA BRYAN BARRETO, contra el señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2024-00014-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00014-00 Folio No. 139, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0058-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo presenta cierta irregularidad que impiden su admisión.

En efecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse: "5. Los demás que la ley exija.", así mismo, el artículo 430 del C.G.P., establece que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...", y en este asunto no se anexo el titulo ejecutivo base del recaudo contentivo de la obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, que según lo dispuesto en el libelo demandador, corresponde al Acta de Conciliación de alimentos de la Comisaria de Familia Departamental de fecha 20 de enero de 2020.



Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al expediente el título ejecutivo objeto del recaudo, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor ALAYN ANTONIO CORENA RIBON, quien actúa como apoderado judicial de la Señora MARGARITA BARRETO RINCÓN, representante legal de las menores TAYLA ALEJANDRA Y GIA BRYAN BARRETO, contra el señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor ALAYN ANTONIO CORENA RIBON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.581.857 expedida en Sucre, y portador de la T.P. No. 275.867 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora MARGARITA BARRETO RINCÓN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**